



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10124 DE BERTHA MILENA ORJUELA CARDENAS CONTRA D.A.S.I. ELECTRONICOS S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Bertha Milena Orjuela Cárdenas en contra del D.A.S.I. Electrónicos S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Informó que, el pasado 9 de abril de 2024, remitió una petición a la compañía D.A.S.I. Electrónicos S.A.S., representada legalmente por el señor Jeisson David Espitia Salamanca, sin que, a la presentación de la acción de tutela hubiere recibido respuesta alguna.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita que se ordene a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 9 de abril de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 6 de mayo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

D.A.S.I. Electrónicos S.A.S. informó que el 7 de mayo de 2024 dio a respuesta a la petición radicada por la accionante y remitió la información solicitada a su correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 9 de abril de 2024.

Como fundamento a sus pretensiones allegó escrito de petición, en el cual, en su condición de profesional del derecho, actuando en calidad de apoderada del señor GUIOVANNI MUÑOZ HERNÁNDEZ, lo cual afirmó acreditar con el poder que adjuntó y, no fue discutido por la pasiva, solicitó textualmente:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

1. *Generar un reporte detallado de todas las comisiones pagadas durante el contrato a término indefinido suscrito entre el 16 de enero de dos mil veintiuno (2021), al 01 de noviembre de dos mil veintidós 2022. (Adjuntar soporte)*
2. *Por favor indicar, a la terminación de este contrato en qué fecha fue pagada la liquidación de prestaciones sociales, y el valor total de las comisiones finales causadas en el mismo. (Adjuntar soporte)*
3. *Generar un reporte detallado de todas las comisiones pagadas durante el contrato a término fijo suscrito entre el 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022), al 15 de mayo de dos mil veintitrés 2023. (Adjuntar soporte)*
4. *Por favor indicar, a la terminación de este contrato en qué fecha fue pagada la liquidación de prestaciones sociales, y el valor total de las comisiones finales causadas en el mismo. (Adjuntar soporte)*
5. *Por favor indicar si dentro de los dos contratos de trabajo suscritos con la compañía DASI ELECTRONICOS SAS, las comisiones se encontraron pactadas dentro de los mencionados contratos, como comisiones sin techo. (Adjuntar soporte certificaciones laborales detalladas de ambos contratos con salario y los respectivos conceptos que lo conforman, fechas de inicio y finalización, cargo)*
6. *Indicar con el mayor detalle posible, cuando inició mi poderdante con todo el proceso comercial, y de negociación VENTA DEL PROYECTO SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PORTAL DE RAYOS X VEHICULAR PUERTO BAHÍA por parte de DASI ELECTRONICOS SAS a PROSEGUR, y quien estableció el contacto para esta negociación.*
7. *Por favor informar la fecha inicial en la cual el negocio VENTA DEL PROYECTO SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PORTAL DE RAYOS X VEHICULAR PUERTO BAHÍA por parte de DASI ELECTRONICOS SAS a PROSEGUR, fue cargado a nombre de mi poderdante en el FORECAST, aplicativo comercial de seguimiento de la compañía, y en que fecha fue retirada esta oportunidad de negocio de la gestión de mi representado. (Adjuntar soporte)*
8. *Por favor informe detalladamente, la fecha en la cual fue adjudicado este negocio y si este fue adjudicado en la vigencia del contrato de mi representado, informe la razón por la cual el no continuó con su gestión comercial, y quien lo sustituyó para estos fines. (Adjuntar soporte)*
9. *Por favor indique detalladamente, porque la compañía DASI ELECTRONICOS SAS continuó relacionándose laboralmente con mi poderdante, entre el periodo de 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022), y el 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022), e indique cuales fueron las gestiones adelantadas con mi poderdante durante este tiempo. (Adjuntar soporte)*
10. *Por favor indique con el mayor detalle que le sea posible, los conceptos por los cuales eran reconocidas las comisiones, y la razón por la cual eran canceladas a nombre de mi poderdante mediante cuentas de cobro por conceptos distintos a estos emolumentos. (Adjuntar soporte)*
11. *Por favor informar y explicar detalladamente, teniendo en cuenta la naturaleza de las comisiones dentro de los contratos de trabajo suscritos, porque las mismas no aparecen debidamente canceladas en los desprendibles de pago de la nómina mensual. (Adjuntar soporte)*

Ahora, advierte el Despacho que la parte actora no acreditó haber radicado ante la accionada la petición presentada, pues si bien se allega la misma, lo cierto es que no se aporta correo electrónico enviado a la accionada o alguna evidencia de haberlo radicado ante la persona jurídica.

Sin embargo, con la respuesta emitida, la empresa accionada allegó respuesta a la petición presentada, sin controvertir la fecha de radicación que adujo la accionante, por lo que se puede asegurar que tenía plazo para resolverla a más tardar el 30 de abril de 2024, ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por la accionante, la cual fue remitida con al correo electrónico guiovannimunozhernandez@gmail.com, el 7 de mayo de 2024, cuya copia aportó, en la cual le contestó de manera textual:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En atención a la solicitud remitida por usted se le da respuesta de acuerdo a cada punto en los siguientes términos.

1. No se tiene la información.
2. No se tiene la información.
3. No se tiene la información.
4. No se tiene la información.
5. No se tiene la información.
6. No se tiene la información.
7. No se tiene la información.
8. No se tiene la información.
9. No se tiene la información.
10. No se tiene la información.
11. No se tiene la información.

De otra parte, anexó a la respuesta, certificación laboral del ex trabajador Guiovanni Muñoz Hernández, e incorporó la trazabilidad de notificación electrónica:

RE: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA POR PAGO DE COMISIONES - GUIOVANNI MUÑOZ



jeisson.espitia@dasielronicos.com
To: 'Bertha Milena Orjuela Cárdenas'; 'info@dasielronicos.com'
Cc: 'guiovanmunozhernandez@gmail.com'; 'jldavici.espitia@gmail.com'



Buenas Tardes.

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la solicitud remitida por usted el pasado 9 de abril.

Cordialmente.

De la misma manera, remitió respuesta a la presente acción adjuntando la respuesta proporcionada al accionante, con copia al correo asesorialegalyconsulta@gmail.com.

En ese orden y pese a que, mediante correo electrónico del 7 de mayo de 2024, la accionada emitió una respuesta, informando que no cuenta con la información solicitada, el Despacho observa que le asiste razón a la accionante, pues las solicitudes elevadas se encuentran relacionadas con el vínculo laboral que sostuvo el señor Guiovanni Muñoz Hernández con la empresa; sin embargo, esta última, indicó que no tiene información acerca de ninguna de las peticiones elevadas, sin señalar la razón de su dicho, ni brindar explicación alguna y, en contravía admitió que el citado señor, sí laboró para esa persona jurídica, e incluso adjuntó certificación laboral.

Así las cosas y atendiendo que la sociedad accionada no dio respuesta de fondo a la petición formulada por Bertha Milena Orjuela Cárdenas, en representación del señor Guiovanni Muñoz Hernández, el Despacho ordenará a la compañía D.A.S.I. Electrónicos S.A.S. que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, otorgue una respuesta clara, coherente, completa y de fondo a la petición que elevó la accionante el 9 de abril de 2024, realizando pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los numerales allí contenidos, indicando la razón de su dicho, de acuerdo con los parámetros aquí señalados.

Así mismo se advierte que la respuesta no se exige en un sentido concreto ya que la prerrogativa fundamental invocada busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante Bertha Milena Orjuela Cárdenas Identificada con c.c. 752.539.978, el cual fue vulnerado por compañía **D.A.S.I. Electrónico S.A.S.** identificada con nit. 900.493.158-4 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **D.A.S.I. Electrónico S.A.S.** que a través de su representante legal Jeisson David Espitia Salamanca o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, otorgue una respuesta clara, coherente, completa y de fondo a la petición que elevó la accionante el 9 de abril de 2024, realizando pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los numerales allí contenidos, indicando la razón de su dicho, de acuerdo con los parámetros señalados en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797e3ff7af4f01bb138e8b093dc26c5b8c5f03540ebe683d9e06899fe1f5079e**

Documento generado en 15/05/2024 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>